

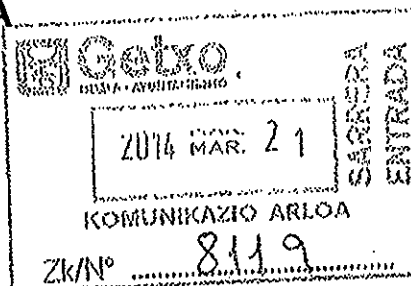
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.3-12/001638
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001638
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 286/2012



Demandante / Demandatzailea: ...
Representante / Ordezkarla: SERGIO LORENZO RUIZ APARICIO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GUECHO
Representante / Ordezkarla:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
DECRETO 4099/2012 EMITIDO POR EL RESPONSABLE DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DE
GETXO QUE DESESTIMA EL RECUSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE JULIO DE 2012 QUE IMPONE LA SANCIÓN DE 500 EUROS DE
MULTA.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoran, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 52/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a cinco de marzo de dos mil catorce.

El/La Sr/a. D/ña. FERMINA PITA RASILLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 286/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: DECRETO 4099/2012 EMITIDO POR EL RESPONSABLE DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO QUE DESESTIMA EL RECUSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE JULIO DE 2012 QUE IMPONE LA SANCIÓN DE 500 EUROS DE MULTA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente

TORRES y ,representado/a y dirigido/a por el Letrado/a SERGIO LORENZO RUIZ APARICIO
; como demandada AYUNTAMIENTO DE GUECHO, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.-Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.-En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el Decreto n4099/2012 del Ayuntamiento de Getxo que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 2 de julio de 2012 que se le impone la sanción de 500 euros a la demandante.

SEGUNDO.- La parte demandante suplica, se dicte resolución que anule el acto administrativo recurrido por ser disconforme a derecho , o subsidiariamente se disponga la reducción de la sanción propuesta para adecuarla a los principios de la potestad sancionadora. Fundamenta su

pretensión alegando que la actividad recogida en el expediente sancionador nº 40/2012 iniciado por el Ayuntamiento, no reúne los requisitos necesarios para poder conceptuarla de venta ambulante y poder sancionarla como infracción grave de la normativa vigente. El principio de legalidad supone que nadie debe ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito falta o infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en una norma con rango de Ley. Alega que ninguna prueba, se ha ofrecido por parte de la Administración en relación a que la estuviera desarrollando una lícita actividad de venta ambulante, no existe prueba de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia establecido en el art 24 de la C.E.

La Administración demandada suplica, se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida .

TERCERO.- El artículo 137.3 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Se hace aquí necesario analizar la cuestión relativa a la inactividad probatoria de la Administración, respecto a la cual debe atenderse a la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en STS de 14 de abril de 1990, así como STC 14/1997, según las cuales "cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz pudiendo servir a los jueces de lo Contencioso-administrativo para formar su convicción y destruir la presunción de inocencia sin necesidad de tener que reiterar la prueba en sede judicial". Ciertamente, ello no quiere decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario

Examinado el expediente administrativo al folio 1 consta el acta de Inspección en el que en el apartado de denuncia de los hechos que se constatan dice :

"venta ambulante sin autorización" sin describir como se estaba efectuando esta por la actora, figurando como resultados de la inspección "Productos decomisados cuatro latas de coca-cola y tres latas de fanta naranja", de tal acta de inspección no se puede considerar acreditado el ejercicio de venta ambulante por la actora, ya que siendo dicha actividad desarrollada bajo una finalidad comercial, para obtener un beneficio económico que en este caso no se demuestra por los agentes de la Autoridad, ya que si en efecto se hubiesen observado, los hechos mínimos para considerar cometida la infracción, el intercambio de bebidas por dinero a un grupo determinado de personas, tendría que haberse comprobado que ganancias obtuvo de esa venta, no considerando suficientes indicios para considerar acreditada la comisión de la infracción, la reposición de las bebidas ya que no se ha descrito como se efectuaba la misma. Tampoco en la ratificación realizada por los agentes actuantes en los folios 17 y 18 del expediente administrativo aclaran los hechos, no especifican los hechos que fueron observados por los mismos sino de una manera genérica apuntan venta ambulante sin autorización, tampoco consta si procedieron a la identificación de algún comprador, las razones por las que no le ocuparon las ganancias obtenidas con dicha venta o al menos los motivos por los que no han hecho constar cuando dinero había obtenido la denunciada, con las ventas supuestamente observadas por los agentes.

La actora reconoce estaba repartiendo las bebidas refrescantes eran a su grupo participante en el torneo versión que corrobora el testigo en el acto de la vista.

Carece de relevancia para acreditar la venta ambulante que se le imputa a la demandante el informe aportado por el Ayuntamiento de Getxo en la fase probatoria de la vista oral, del Representante de la Sociedad Abrebol, que llamó a la Policía Local, porque se estaba realizando venta ambulante de productos alimenticios por personas ajenas a la Asociación y que carecían de autorización. Pues no se prueba que era la demandante la que estaba efectuando venta ambulante.

Por tanto al no considerar suficientemente acreditada la comisión por parte de la actora de la infracción que se le imputa, proceda la estimación del presente recurso contencioso administrativo declarando la no conformidad a derecho de la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto.

CUARTO.- En materia de costas, procederá imponer las costas a la Administración demandada, conforme al art 139 de la LJCA.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO , el recurso contencioso administrativo interpuesto por -- , contra el Decreto 4099/2012 del Ayuntamiento de Getxo , declarando la no conformidad a derecho de dicha resolución, la anulo dejándola sin efecto. Condenando a la Administración demandada al abono de las costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

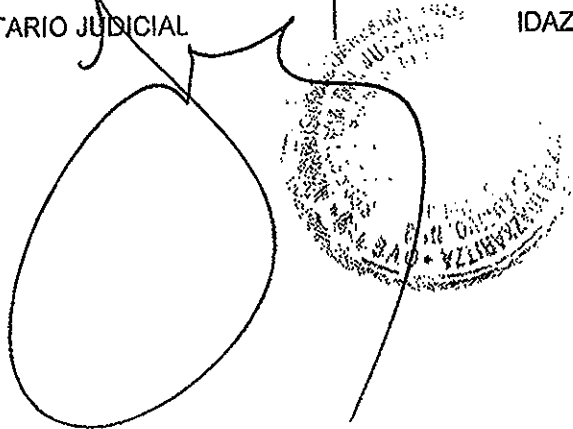
PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko martxoaren hemezortzi(e)an.

EL SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDICIALA



LDO. IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA
LARRAITE ABERASTURI IBARRA
AYUNTAMIENTO DE GUECHO
~~Calle CRISTO nº 1, 4º~~
~~48007 BILBAO~~